



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), siete (7) de febrero de 2023.

RADICACIÓN: 730013105001**20220018300**
DEMANDANTE: **ARMANDO ALVIS ÁLVAREZ**
DEMANDADA: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Se autoriza el trámite virtual de esta diligencia por así permitirlo la ley 2213 de 2022 y se autoriza su grabación en los términos del artículo 73 del CPTSS.

INTERVINIENTES	
Juez	RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Demandante	ARMANDO ALVIS ÁLVAREZ
Apoderado demandante	JOSÉ RAÚL RIAÑOS CABRERA
Apoderado demandada COLPENSIONES	CAMILO JOSE DÍAZ CARDONA

AUDIENCIA OBLIGATORIA (Art. 77 CPTSS)

CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la etapa de conciliación.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

LA DEMANDADA PORVENIR S.A. propuso la excepción que denominó «**INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**», señalando para tal efecto, que «*En el presente litigio se hace necesaria la integración de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que La fecha de redención del Bono Pensional para los hombres es a los 62 años, asimismo, tal y como se puede evidenciar en el documento de identificación del demandante cuenta con 62 años, por lo cual se hace necesaria la vinculación de la entidad mencionada dentro del presente pleito y, por tanto, se solicita al Despacho ordenare su integración al contradictorio*» (12.ContestacionDemandaPorvenir.pdf, pág.40).

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte

correspondiente (CGP, Art. 61), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.

En efecto, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es que en el primero hay una unidad de la relación sustancial materia del litigio, mientras que en el segundo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes.

En el caso que nos ocupa, dada la naturaleza de las pretensiones no es necesaria la comparecencia de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que lo solicitado corresponde a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, del RPMPD al RAIS, sin que el hecho de haber completado el actor la edad de 62 años se óbice para que dicha oficina comparezca al proceso, pues esta entidad no es administradora de régimen pensional y eventualmente si el Fondo Privado de Pensiones redimió el bono pensional, es a esta a quien, debe realizar los trámites administrativos para devolverlo.

De modo que en dado caso, estaríamos en presencia de un litisconsorcio facultativo y sería la parte actora quien decide su vinculación y en este caso únicamente se demanda a las administradoras de pensiones COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Pudiendo decidirse de fondo la sentencia sin la comparecencia de esa entidad, frente a la cual se solicita su vinculación.

Por lo anterior,

SE DECLARA NO PROBADA la excepción previa INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO, según lo considerado en precedencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin recursos. Se continua con el trámite procesal correspondiente.

SANEAMIENTO

No habiéndose advertido por parte de la demandante y la parte demandada irregularidades que puedan viciar el trámite procesal ni encontrando el despacho causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se continúa con el trámite procesal correspondiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, determinando las consecuencias que de ello se deriven.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS (DEMANDA PRINCIPAL)

- **POR LA PARTE DEMANDANTE**, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

- **POR LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR S.A.** se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandante ARMANDO ALVIS ALVAREZ.

- **POR LA DEMANDADA COLPENSIONES S.A** se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que deberá ser absuelto por el demandante ARMANDO ALVIS ALVAREZ.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practica interrogatorio de parte al demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Agotado lo anterior, y como las pruebas documentales decretadas ya obran en su totalidad dentro del expediente, es procedente dar por clausurada esta etapa.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

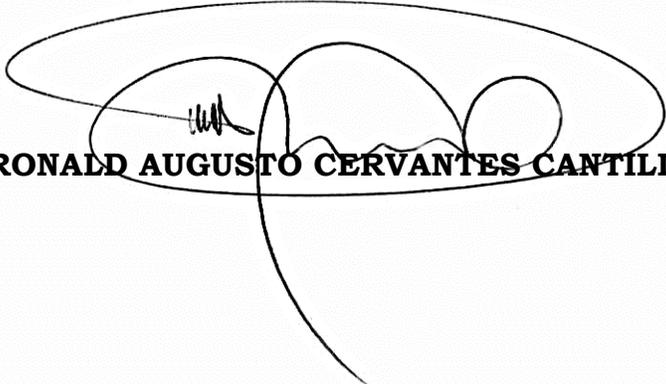
ALEGATOS DE LAS PARTES

Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se decreta un receso y para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, por auto que se notificará por estados se señalará la fecha y hora, momento en el cual, se dictará la sentencia que ponga fin a la instancia.

El Juez,



RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f2283fb55e4a131bc7de7a6c2d9f1cff10b3cb3ccd4ec6f5c87db926b51b2**

Documento generado en 07/02/2023 07:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>